

Devuelve expediente 05001311000220190071602

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 14:40

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [05001311000220190071602L](#)

DOCTOR

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

MEDELLÍN

Radicado: 0500131100220190071601

M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante sentencia de 8 de julio de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	1	9
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	7	1	6
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTE DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO CALDERÓN GALLEG0

PARTE DEMANDADA: JOSÉ ABELARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

*DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN*



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 19/abr./2022

Página

1

GRUPO APELACION SENTENCIA PROCESOS VERBALES

□×er◆×(M)×

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

440

19/abril/2022 01:33:26p.m.

LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

43423009

MARLENY

CALDERON GALLEGO

DEMANDANTE



3407132

JOSE ABELARDO

LOPEZ HERNANDEZ

DEMANDADO



APELACION DEL JDO 2 CTO FLIA RAD 2019 0716



ofjudicial

C02001-OJ02X16

אגודה מוסדית - אגודה מוסדית - אגודה מוסדית - אגודה מוסדית

FUNCIONARIO DE REPARTO

APELACION SENTENCIA DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA ACTA 0440

Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 1:35 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Fabio Rubio Jerónimo
Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial
Seccional Antioquia -Chocó

✉ lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia

De: Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 10:46

Para: Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION PROCESO APELACION SENTENCIA

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 9:36

Para: Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION PROCESO APELACION SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Puerta Arbelaez

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Judicial

Tribunal Superior de Medellín

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Seccional Antioquia-Chocó

✉ repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 352 52 33

📍 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 8:35

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO APELACION SENTENCIA

📁 [2019-00716 \(SENTENCIA\)](#)

Buenos días, remito enlace del proceso de Union Marital de Hecho radicado en este despacho bajo el numero 2019-00716 a fin de que se resuelva recurso de apelacion interpuesto en contra de la sentencia. Feliz dia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220190071601
Recurso	Apelación sentencia de 23 de marzo de 2022.
Proceso	Verbal-declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Parte demandante	Marleny del Socorro Calderón Gallego Cédula de ciudadanía: 43423009
Parte Demandada	José Abelardo López Hernández Cédula de ciudadanía: 3407132
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	8 archivos que suman 165 páginas, algunas de ellas en blanco, más índice Audios o videos: no
Observación	El expediente se pasa en la fecha, porque la magistrada sustanciadora estuvo de permiso, concedido por el Presidente de la Corporación, durante los días 18 a 22 de abril de 2022.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



Proceso : Declaración de existencia de UMH
Radicado : 05001-31-10-002-2019-00716-01
Demandante : Marleny del Socorro Calderón Gallego
Causante : José Abelardo López Hernández
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Asunto : Ordena devolución de expediente

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR, SALA UNITARIA DE
DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Encontrándose el proceso a despacho a efectos de analizar la admisibilidad de la apelación presentada dentro del trámite de la referencia contra la sentencia de primera instancia, se observa que, pese a que el acta de audiencia del 23 de marzo de 2022, da cuenta de la celebración de los ritos consagrados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los audios y videos correspondientes a esas diligencias no se encuentran incorporados al expediente digital.

Así las cosas, incompleto el expediente, resulta imposible avocar el estudio de admisibilidad respectivo por lo que se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de Primera instancia para que proceda con la incorporación de las piezas procesales que se echan de menos.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

1°. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín a efectos de que se remita el mismo completo, de modo que sea posible desatar la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda

Magistrado

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f6f79093bdd0d6e1f182bf679ec04cc5e3209fa891c17dd84847df8dfa9df6

Documento generado en 26/04/2022 10:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 064

Fecha Estado: 27/04/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190071601	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO	JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ	Auto de Tramite AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2022. Encontrándose el proceso a despacho a efectos de analizar la admisibilidad de la apelación presentada dentro del trámite de la referencia contra la sentencia de primera instancia, se observa que, pese a que el acta de audiencia del 23 de marzo de 2022, da cuenta de la celebración de los ritos consagrados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los audios y videos correspondientes a esas diligencias no se encuentran incorporados al expediente digital.	26/04/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
05360311000220210017401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS OVIDIO COLORADO SANCHEZ	LUIS ALFONSO COLORADO PEREZ	Auto que declara improcedente el recurso AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2022. RESUELVE DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido el 30 de marzo de 2022, frente al auto proferido el 15 de febrero de 2022. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen.	26/04/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIO (A)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 SE FIJAN LOS ESTADOS A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Remito auto proceso 05001311000220190071601

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 11:18 AM

Para: milciadesquinterob@hotmail.com

<milciadesquinterob@hotmail.com>;llanoyherreraconsultores@gmail.com

<llanoyherreraconsultores@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 27 de abril de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, cuatro (4) de mayo del 2022

Oficio722

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220190071601
M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Para que se cumpla lo ordenado en auto de 26 de abril de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Primera instancia	8 archivos que suman 165 páginas, algunas de ellas en blanco, más índice Audios o videos: no
Segunda instancia	1 cuaderno con 11 páginas

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	1	9
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	7	1	6
CONSECUTIVO RECURSOS				0	2

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTE DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO CALDERÓN GALLEG0

PARTE DEMANDADA: JOSÉ ABELARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

APELACION DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA ACTA 0553

Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/05/2022 10:30 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Fabio Rubio Jerónimo
Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial
Seccional Antioquia -Chocó

✉ lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 10:10

Para: Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITE PROCESO 2019-00716



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Puerta Arbelaez

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Judicial

Tribunal Superior de Medellín

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Seccional Antioquia-Chocó

✉ repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 352 52 33

📍 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 9:56

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 2019-00716

 [2019-00716 \(SENTENCIA\)](#)

Buenos días, se remite proceso de declaracion de existencia de union marital de hecho, para ser repartido a la Dr. LUZ DARY SANCHEZ TABORDA.

Gracias, y feliz dia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220190071602
Recurso	Apelación sentencia de 23 de marzo de 2022.
Proceso	Verbal-declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Parte demandante	Marleny del Socorro Calderón Gallego Cédula de ciudadanía: 43423009
Parte Demandada	José Abelardo López Hernández Cédula de ciudadanía: 3407132
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	10 archivos que suman 179 páginas, algunas en blanco, más índice Audios o videos: 1
Observación	El expediente se pasa en la fecha, porque la magistrada sustanciadora estuvo en licencia por luto durante los días 2 hasta el 6 de mayo de 2022.



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



Proceso : Verbal declaración de existencia de UMH y sociedad patrimonial
Demandante : Marleny del Socorro Calderón Gallego
Demandada : José Abelardo López Hernández
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia Oral de Medellín
Radicado : 05001-31-10-002-2019-00716-01
Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda
Asunto : Admite apelación sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE FAMILIA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Por ser viable, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández.

Se advierte que acorde con lo prescrito por el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, una vez quede ejecutoriado el presente auto, *“(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Finalmente, como el Tribunal Superior de Medellín es un órgano colegiado, la totalidad de memoriales, en lo sucesivo, deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia (**secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**), en tanto que es dicha dependencia la encargada de filtrar, repartir y controlar la totalidad del insumo documental dirigido a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89faf0409ac6389f1f35400e5b92c07cbd7ac8027d83de21050f9324f53d430

Documento generado en 10/05/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 073

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190071602	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO	JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ	Auto admite recurso apelación 10 DE MAYO 2022.Por ser viable, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández.	10/05/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
05001311000620200014102	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VICTOR FERNANDO VELEZ HERNANDEZ	LUCIA HERLINE VELEZ MACIAS y otros	Auto declara nulidad AUTO 9 MAYO 2022 DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto que citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para que se rehaga la actuación anulada, acorde con los lineamientos expresados en la presente providencia, impartiendo el trámite que corresponde a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada. Se advierte que la prueba practicada conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. Se ORDENA la remisión del proceso al juzgado de primera instancia. Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.	10/05/2022			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F

Remito auto proceso 05001311000220190071602

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 10:53 AM

Para: milciadesquinterob@hotmail.com

<milciadesquinterob@hotmail.com>;llanoyherreraconsultores@gmail.com

<llanoyherreraconsultores@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 11 de mayo de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
DE MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEG0. RADICADO No. 2.019- 716-01**

Milciades Quintero Ballesteros <milciadesquinterob@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 12:34 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Milciades Quintero Ballesteros <milciadesquinterob@hotmail.com>

Buenas tardes. Favor acusar recibo.

Cordialmente,

Milcíades Quintero B.

Abogado

Señora

MAGISTRADA PONENTE.

SALA UNITARIA DE FAMILIA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

Ref: Radicado No 05001-31-10-002-2019-00716-01.

Procedente: Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

Proceso: Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho.

Dte: Marleny del Socorro Calderón Gallego.

Ddo: José Abelardo López Hernández.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS, apoderado de la actora, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO PRECEDENTE PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, CON FUNDAMENTO en lo siguiente:

1). El Juzgado de instancia declaro probada la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada por MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO Y ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ por haberse dado los presupuestos probatorios para tal efecto.

2). Pero, DENEGO LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DECISION CON LA CUAL MI MANDANTE SE ENCUENTRA EN TOTAL DESACUERDO Y ESA LA RAZON DE LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO DE ALZADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

3). SI SE DECLARO LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DEBIO DECLARARSE CONSECUEMENTE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS CITADOS COMPAÑEROS.

4). LA ACCION PARA PEDIR TAL DECLARACION POR PARTE DE MI MANDANTE NO HA PRESCRITO POR QUE TAL FENOMENO SE GENERA A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO QUE APENAS SE PROFIRIO EN LA SENTENCIA COMO QUE, LA UNION MARITAL ES LA ACCION O CAUSA PRINCIPAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ES LA CONSECUENCIAL DE ESA UNION Y NO PUEDE PRESCRIBIR POR QUE APENAS SE GENERO EN LA SENTENCIA DECLARATORIA NO ANTES.

5). En cambio, se acreditó clara y fehacientemente en el proceso que dentro de esa UNION MARITAL se formó o constituyo una SOCIEDAD ECONOMICA PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, DENTRO DE LA CUAL EL DEMANDADO ADQUIRIO A TITULO ONEROSO UN INMUEBLE O CASA DE HABITACION DE DOS PISOS LA CUAL HA VENIDO SIENDO OCUPADA POR AMBOS COMO VIVIENDA.

6). NEGAR LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, SERIA TANTO COMO NEGAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL

DE HECHO LA QUE, EN CAMBIO SI FUE RECONOCIDA Y DECLARADA EN LA SENTENCIA.

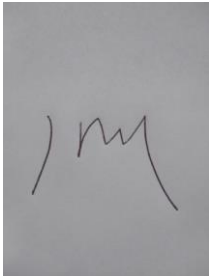
7). No ha transcurrido el término legalmente establecido para declarar la PRESCRIPCION DE LA ACCION DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD ECONOMICA PATRIMONIAL ENTRE LOS CITADOS COMPAÑEROS COMO LO HA CONSIDERADO EL JUZGADO EN EL FALLO.

8). En cambio, si se acreditó en el proceso que a más de la UNION MARITAL, se constituyó entre los mismos la CONSECUCIONAL SOCIEDAD ECONOMICA PATRIMONIAL Y ASI DEBIO DECLARARSE EN EL FALLO IMPUGNADO.

SOLICITUD:

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente pido a la H. SALA ROVOCAR EL FALLO IMPUGNADO EN CUANTO A LA DENEGACION POR PARTE DEL JUZGADO DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ECONOMICA PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARARLA EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.

De Los Señores Magistrados,
Respetuosamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized, with a large initial 'M' and a series of loops and strokes that suggest the name 'Milciades'.

MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS.
T. P. No. 21.231 C.S.J.
Medellín, mayo 12 de 2.022.

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Inicial
05001311000220190071602	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO	JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. En cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al artículo 110 del Código General del Proceso y a lo ordenado en proveído de 10 de mayo de 2022, vencido el término para que el apelante sustente el recurso, del memorial de sustentación, se corre traslado a la parte contraria o demás interesados, por el término de cinco (5) días. Para el efecto, se insertará con el presente traslado el memorial de alegaciones o se enviará al correo electrónico suministrado por el apoderado. En el evento que alguna de las partes necesite alguna pieza procesal adicional, deberá establecer comunicación con la secretaría de la Sala de Familia al correo electrónico secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los escritos de sustentación, en los que la contraparte descorre el traslado respectivo, deben ser enviados a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala de Familia, que se repite es: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.	2/06/2022	8/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/06/2022 A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJARA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DÍA

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIO (A)

Remito traslado 05001311000220190071602

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/06/2022 10:50 AM

Para: Milciades Quintero Ballesteros

<milciadesquinterob@hotmail.com>;llanoyherreraconsultores@gmail.com

<llanoyherreraconsultores@gmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite traslado en el asunto de la referencia, el cual se fijó el día 1 de junio de 2022. Adjunto además memorial de sustentación

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

radicado 2019-716-02 alegaciones segunda instancia

Erika Llano Trujillo <erikallanotrujillo01@gmail.com>

Mié 8/06/2022 11:45 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín
<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; milciadesquinterob@hotmail.com
<milciadesquinterob@hotmail.com>; llanoyherreraconsultores@gmail.com
<llanoyherreraconsultores@gmail.com>

cordial saludo

ERIKA LLANO TRUJILLO, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del demandado señor JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ, dentro del proceso judicial con radicado 2019-716-02, demandante MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO, por medio del presente correo electrónico y dentro del término procesal oportuno adjunto alegaciones de segunda instancia.

agradezco la colaboración

Tan amable acusar de recibido

ERIKA LLANO TRUJILLO



Medellín, 08 de junio de 2022

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

**DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ
RDO: 2019-716-02**

ASUNTO: ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA

ERIKA LLANO TRUJILLO, Abogada titulada y en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del demandado señor **JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno procedo a presentar alegaciones segunda instancia de la manera como sigue:

La decisión emitida por el juez de primera instancia que consta en la sentencia 063 del 23 de marzo de 2022 debe ser confirmada en todas sus partes por las siguientes razones:

1. Con las pruebas que fueron debidamente practicadas en el proceso y la confesión realizada por la demandante en el interrogatorio de parte, fue probado claramente los extremos temporales de la unión marital de hecho de los señores **MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO y JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ**, la cual existió desde el día 28 de junio de 1982 hasta el mes de enero de 1995.
2. La unión marital de hecho surge de manera independiente a la sociedad patrimonial, no es una consecuencia una de la otra, toda vez que tienen requisitos específicos los cuales deben ser probados debieron ser probados dentro del proceso por la parte demandante.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrio / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



En el caso en concreto la separación física y definitiva de los señores **MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO y JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ** se dio en el mes de enero de 1995, momento desde el cual se cuenta el tiempo de prescripción para iniciar las acciones pertinentes para la disolución y liquidación, acciones que solo fueron iniciadas por la demandante con la radicación de la demanda el día 17 de septiembre de 2019, es decir después de más de 20 años de haberse separado de cuerpos, razón por la cual ya ha operado el fenómeno de la prescripción y no le asiste razón a la demandante para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial.

SOLICITUD

Por lo expuesto es que le solicito al honorable tribunal superior de Medellín sala de familia y se sirva confirmar la sentencia de primera instancia N°063 del 23 de marzo de 2022, emitida por el juzgado 02 de familia de Medellín.

NOTIFICACIONES

CALLE 51 # 51 -31 OFICINA 1704 Y 1705 EDIFICIO COLTABACO NUMERO 2 EN MEDELLIN

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:
erikallanotrujillo01@gmail.com

Correo electrónico corporativo: llanoyherreraconsultores@gmail.com

Cordialmente,

ERIKA LLANO TRUJILLO
C.C.1020450724 DE BELLO
T.P.256.238 DEL C.S.j

LLANO & HERRERA

CONSULTORES LEGALES
llanoyherreraconsultores@gmail.com
www.llanoyherreraconsultores.com.co
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2
Parque Berrio / Medellín, Colombia
Tel: 511 09 68



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto	Expediente proceso radicado 0500131100220190071602
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 10 de mayo de 2022 Fecha notificación: 11 de mayo de 2022

Vencido el término para sustentar el recurso de apelación, paso el expediente a su despacho, con memorial de ambas partes.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



Referencia

Proceso : Verbal -declaración de existencia de UMH y SP.
Demandante : Marleny del Socorro Calderón Gallego
Demandado : José Abelardo López Hernández
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.
Radicado : 05001 31 10 002 2019 00716 02
Sustanciadora : Luz Dary Sánchez Taborda
Asunto : Confirma y adiciona sentencia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal: declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández.

ANTECEDENTES

A través de escrito del 16 de septiembre de 2019, Marleny del Socorro Calderón Gallego presentó demanda verbal en contra de José Abelardo López Hernández, tendiente a obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que conformó con el citado, a partir del 28 de junio de 1982, perdurando durante más de 37 años. Refirió que de dicha unión se procrearon cuatro hijos; que, durante el tiempo de la convivencia, a pesar que el señor López Hernández se alejó temporalmente del hogar durante los

¹ Norma vigente para el momento de la formulación del recurso y que opera por el principio de la ultractividad de la Ley, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

años 1990 y 1991 con el fin de dispensarle algunos cuidados a su madre quien se hallaba enferma, siempre regresó al hogar marital, compartiendo el techo, lecho y mesa con su compañera. Señaló que, con motivo de la convivencia, nació una sociedad patrimonial dentro de la cual se adquirió un bien inmueble a título oneroso.

Se dijo finalmente que, al momento de interponerse la demanda, la relación de pareja no marchaba bien, por cuanto el señor López Hernández no velaba por la subsistencia de la demandante, además que la ultrajaba de palabra y la amenazaba con sacarla del hogar marital.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se declare que entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández existe una unión marital de hecho.
- 2.- Que, como consecuencia, se declare que entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández se formó una sociedad patrimonial, por lo cual debe ordenarse su disolución y liquidación.
- 3.- Ordenar la protocolización y registro de la sentencia.
- 4- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

RESPUESTA DE LA DEMANDA

Notificado del presente trámite, José Abelardo López Hernández se opuso por conducto de apoderado judicial a las pretensiones de la demanda, cuestionando en esencia el término de duración de la relación marital con la demandante, por cuanto en su dicho, la misma tuvo inicio el 28 de junio de 1982 y se dio solo hasta el mes de enero de 1995, estando los antiguos compañeros separados desde esa fecha, por lo que se opone a la manifestación de que al momento de la presentación de la demanda, la pareja aún se encontraba ejerciendo vida marital. Con fundamento en lo expresado, esgrimió como excepciones las que denominó: *“mala fe; prescripción de la acción; enriquecimiento sin causa; inexistencia de la sociedad patrimonial”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dictó sentencia declarando: (i) no probadas las excepciones de mala fe, enriquecimiento sin causa e inexistencia de la sociedad patrimonial formuladas por la parte demandada; de otro lado encontró (ii) probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández desde el 28 de junio de 1982 hasta el mes de enero de 1995; además (iii) ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex compañeros; (iv) la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso y se abstuvo de imponer condena en costas.

Para sustentar lo anterior, se apoyó esencialmente en los registros civiles de nacimiento de los hijos que procrearon en común los compañeros, el interrogatorio de la demandante y los testimonios escuchados, para derivar de allí los extremos temporales demarcados entre los que se gestó la unión marital, concluyendo que esta no había perdurado como se dijera en la demanda por un periodo de más de 37 años, sino que aquella había fenecido cuando el demandado abandonó el hogar en el año 1995.

La declarada excepción de prescripción la fundamentó en que como esta demanda no se radicó dentro del término a que alude el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se llegó a formar entre los compañeros, se encuentran prescritas.

LA APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandante impetró el recurso de alzada, presentando reparos contra la sentencia de primera instancia, respecto de la no declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros y la prescripción de las acciones tendientes a su disolución y liquidación, pese a haberse probado que entre los señores Calderón - López existió una unión marital desde el año 1982 hasta el mes de enero de 1995, por lo que el inmueble adquirido durante su vigencia, es un bien social que debía repartirse en el trámite de la liquidación.

Para sustentar sus reparos, dice el apelante que la acción para solicitar la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial *“no ha prescrito por que tal fenómeno se genera a partir de la declaratoria de la unión marital de hecho que apenas se profirió en la sentencia como que, la unión marital es la acción o causa principal y la sociedad patrimonial es la consecuencial de esa unión y no puede prescribir porque apenas se generó en la sentencia declaratoria no antes”*.

El memorial contentivo de la sustentación del recurso, fue puesto en traslado por la secretaría de la Sala conforme a lo prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, término que aprovechó la parte demandada para insistir en la confirmación de la sentencia, por haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones por las que se puede obtener la disolución de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que en el mes de enero de 1995 ocurrió la separación definitiva de los compañeros.

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal ante el juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- De conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, la Sala revisa la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apoderado de la parte demandante, consistentes en la no declaración de existencia de la sociedad patrimonial en este caso y en que no se debió decretar la prosperidad de la excepción de prescripción frente a las acciones que posibilitan la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes.

3.- A efectos de resolver, pertinente resulta recordar que el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho como aquella *“(…) formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (...)”*; estableciendo también en su artículo 2 ibídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, que de esa unión pueden generarse efectos patrimoniales; en tal orden, especificó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume y hay lugar a declararla judicialmente, *“a) Cuando exista unión marital de hecho*

durante un lapso no inferior a dos años², entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas³ por lo menos un año⁴ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Frente al tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, con ponencia del magistrado Dr. William Namén Vargas, expediente 85001-3184-001-2002-00197-01, a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación:

“En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y

² La expresión “por un lapso no inferior a dos años” fue declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257-15, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁴ La expresión “por lo menos un año” fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-193-16 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que podría conllevar la unión marital el artículo 8º de la Ley en cita impuso un límite temporal para las acciones encaminadas a dicho objetivo, consistente en que las mismas “(..) *prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”.

3.- Los reparos que elevó la parte recurrente, cuestionan en la sentencia de primer grado, que (i) no se haya declarado la existencia de una sociedad patrimonial entre los señores Marleny del Socorro y José Abelardo y (ii) que se haya declarado probada la excepción de prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los mentados compañeros, aspectos sobre los cuales la Sala se pronunciará a continuación.

Comiéntese por señalar que la pretensión de la demanda tal y como quedó establecida desde el libelo inicial, estuvo orientada entre otras cosas, a que se declarara que entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández, existe una unión marital y sociedad patrimonial desde el 28 de junio de 1982, lo cual encontró eco parcial en la sentencia de primera instancia, que concluyó que esa comunidad de vida acaeció entre el 1º de octubre de 1982 y hasta el mes de enero de 1995.

Esa decisión, se apoyó en esencia en el interrogatorio que rindió la propia demandante, quien fue diciente al señalar que no convivía con el demandado desde el mes de enero del año 1995 y que la relación que tuvieron con posterioridad, fue la de unos amigos. Lo anterior también fue corroborado con los testimonios de parte, los que permitieron colegir además de esos hitos temporales, que entre los compañeros se dio una separación definitiva desde hace varios años, importando para lo que es objeto de la alzada, que el término final de la unión marital entre los señores Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández, determinado por la separación definitiva de estos, lo fue el mes de enero de 1995 tal

y como quedó establecido en la sentencia del señor Juez Segundo de Familia de Medellín, lo cual no fue objeto de reparo.

Si se obtuvo la prueba de la relación marital durante ese interregno, aquello supone, conforme lo tiene sentado el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, que al haberse demostrado la existencia de la unión entre compañeros por un término superior a los dos años y la situación de que no existía un impedimento legal para contraer matrimonio, se presume que durante ese término existió una sociedad patrimonial.⁵

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC005-2021:

“Como se aprecia, la conformación de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando la existencia de aquélla sobrepase el término de dos años y los convivientes no estén impedidos para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, hayan disuelto, o disuelvan, la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, caso en el cual la sociedad patrimonial emergerá una vez realicen esta gestión.

Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó”.⁶

No obstante lo anterior, si bien el juez de primera instancia al motivar su decisión se refirió a ese aspecto en particular, al declarar no probada la excepción de mérito de

⁵ “La presunción que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, es de **naturaleza legal** porque además de corresponder a la regla general de las presunciones cuyos hechos básicos o indicadores son fijados por la ley, en su texto no incorpora la denominación “de pleno derecho o de derecho” como para pensar que no admite prueba en contrario (*iuris et de jure*) y que torna en incontrovertible el hecho presumido.

Por consiguiente, al ser una presunción legal, admite prueba en contrario tendiente a desvirtuar el hecho que se presume. Al respecto, el artículo 66 del Código Civil establece que “se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la misma ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Significa lo anterior que dicha presunción admite prueba en contrario para desvirtuar el hecho que se presume, o incluso para que la parte contra la cual se invoca la presunción pueda probar que los hechos base no corresponden a la realidad. En el mismo sentido el artículo 166 del Código General del Proceso señala que el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley autorice y no disponga algo diferente.” Sentencia C-193 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes arguyendo para ello que: *“por conocerse que efectivamente entre los señores Marleny del Socorro y el señor José Abelardo si existió una unión marital de hecho la que tiene su origen en el año 1982 hasta el año 1995, enero concretamente de ese año”*⁷, no declaró en la parte resolutive del fallo objeto de alzada la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los citados, pues sólo atinó a decir *“que entre la señora MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO y el señor JOSE ABELARDO LÒPEZ HERNANDEZ, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual perduró desde el pasado 28 de junio de 1982, hasta el mes de enero del año 1995”*, sin mencionar que durante dicho interregno, igualmente existió la consabida sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La omisión en lo pertinente, hace necesario que se adicione la sentencia en este sentido, motivo por el cual resulta fundado el reparo formulado por el apelante en el aspecto que se viene comentando.

En lo que tiene que ver con la segunda de las censuras, debe significarse de entrada que los aspectos sobre los cuales se declaró probada la prescripción, hacen alusión a las acciones que posibilitan la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial que efectivamente existió, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, es bien claro al establecer que estas *“prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

La hermenéutica que se le ha dado al asunto, se ha decantado por la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo término fatal es de un año contado a partir de uno de los eventos allí señalados.

La fecha de terminación de la unión marital, acorde con lo expuesto por el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, es el hito a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones para obtener así la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que logró conformarse; así que si no se elevó en este caso una objeción tendiente a variar la fecha de la separación definitiva de los compañeros declarada por la primera instancia, difícil resulta que prospere la alzada elevada, para que se acojan las pretensiones de tinte económico que contiene la demanda y sobre las que se insiste su reconocimiento a través de la apelación.

⁷ Archivo 05. Audiencia. Minuto 2:10:00.

En este orden de ideas, se tiene que en el proceso de la referencia se probó que la unión marital de hecho de Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández feneció en el mes de enero de 1995, en tanto que la presente demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019; es decir, cuando había transcurrido más de un año desde la separación definitiva de los compañeros, lo que basta para entender probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial, que propuso el demandado.

No se desconoce que entre los ex compañeros Marleny del Socorro y José Abelardo existió una comunidad de vida permanente y singular por más de trece años, conforme quedó demostrado en el proceso y que lo natural sea que los efectos económicos producto del trabajo común adquiridos durante su vigencia, sean liquidados como consecuencia del proceso que declare lo propio; sin embargo, la disposición legal tantas veces citada es bien clara en consagrar el término prescriptivo para que aquello sea procedente, el cual quedó estipulado en un año. Luego, debió la parte actora una vez ocurrida la separación física en el año 1995, proceder a solicitar dentro del año siguiente lo que ahora, más de veinticinco años después viene a peticionar.

Tampoco le asiste razón al recurrente al decir que *“la acción para pedir tal declaración por parte de mi mandante no ha prescrito por que tal fenómeno se genera a partir de la declaratoria de la unión marital de hecho que apenas se profirió en la sentencia como que, la unión marital es la acción o causa principal y la sociedad patrimonial es la consecuencial de esa unión y no puede prescribir porque apenas se generó en la sentencia declaratoria no antes”* pues al respecto debe significarse que tal y como lo expuso esta corporación con ponencia del H. Magistrado Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez sentencia 10619 expediente 05001311000320190030801 *“Contrario sensu, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió’ (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990)”*.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, se observa que el *a quo* fijó como extremos temporales de la unión marital de hecho el lapso comprendido entre el 28 de junio de 1982 hasta el mes de enero de 1995, pero no especificó un día cierto de la terminación de la misma y aunque cierto que ello no fue objeto de reparo alguno, se hace necesario adicionar la sentencia en tal sentido, a fin de fijar los mojones

temporales concretos en los cuales se desarrolló la unión de hecho para los efectos que consideren pertinentes, entre ellos los que sean meramente económicos; así las cosas, no obrante prueba alguna en cuanto al día cierto de la mensualidad en el que la unión marital finalizó, por criterios de equidad reiterados por esta Sala de Decisión de Familia, debe tenerse como fecha de terminación el primer día del mes en el que concluyó la misma; así las cosas, se tendrá como fecha de terminación de la convivencia y por ende de la separación definitiva el 1° de enero de 1995.

4.- Lo expresado en precedencia resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues los argumentos esbozados por la parte recurrente no resultan de recibo; empero, teniendo en cuenta que dentro de esta se omitió declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre los señores Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández que se dio entre el 28 de junio de 1982 y el 1 de enero de 1995, así como fijar la fecha final de la relación marital y, ordenar las inscripciones del fallo en el libro de varios de las notarías en las cuales reposan los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, en atención a que la unión marital es un estado civil, sujeto a su inscripción en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970 y porque, además, así lo prescriben los artículos 5, 6, 10, 11, 22 inciso 1°, 44 numeral 4, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y 13 del Decreto 1881 de 1970, se hace necesario adicionar la sentencia en estos aspectos. En lo demás, la decisión de primera instancia quedará incólume.

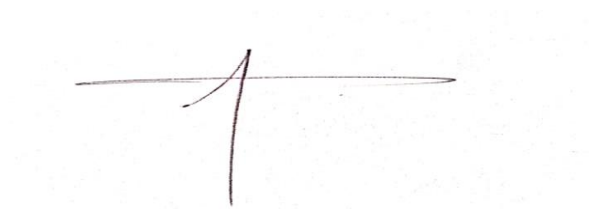
Finalmente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial; **ADICIONÁNDOLA** para **PRECISAR** que la fecha final de la unión marital entre los compañeros lo fue el día 1º de enero de 1995, **DECLARAR** que entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández se formó una sociedad patrimonial entre el 28 de junio de 1982 y el 1º de enero de 1995; y para **ORDENAR** inscribir la sentencia en el libro de varios de las notarías en las cuales reposan los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes. En lo demás, la sentencia de primera instancia quedará incólume. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it, and a small loop at the end.

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

(Con ausencia justificada)

A handwritten signature in dark ink, featuring a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190071602	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO CALDERON GALLEGO	JOSE ABELARDO LOPEZ HERNANDEZ	Sentencia SENTENCIA 8 JULIO 2022. CONFIRMA la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Marleny del Socorro Calderón Gallego, contra José Abelardo López Hernández, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; ADICIONÁNDOLA para PRECISAR que la fecha final de la unión marital entre los compañeros lo fue el día 1° de enero de 1995, DECLARAR que entre Marleny del Socorro Calderón Gallego y José Abelardo López Hernández se formó una sociedad patrimonial entre el 28 de junio de 1982 y el 1° de enero de 1995; y para ORDENAR inscribir la sentencia en el libro de varios de las notarias en las cuales reposan los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes.	11/07/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
05001311001020210004403	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA	CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO	Auto ordena enviar AUTO 11 JULIO 2022.DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín a efectos de que se remita el mismo completo, de modo que sea posible desatar la segunda instancia.	11/07/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Remito sentencia proceso 05001311000220190071602

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 11:27 AM

Para: Milciades Quintero Ballesteros

<milciadesquinterob@hotmail.com>;llanoyherreraconsultores@gmail.com

<llanoyherreraconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

2019-00716 SENTENCIA UMH APROBADA.pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 12 de julio de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 27 de julio del 2022

Oficio1145

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 0500131100220190071601
M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante sentencia de 8 de julio de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Primera instancia:

10 archivos que suman 179 páginas, algunas en blanco, más índice
Audios o videos: 1

Segunda instancia:

1 cuaderno con 32 páginas.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

RE: Devuelve expediente 05001311000220190071602

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 2:45 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO. FELIZ TARDE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 14:40

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devuelve expediente 05001311000220190071602

[05001311000220190071602L](#)

DOCTOR

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

MEDELLÍN

Radicado: 0500131100220190071601

M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante sentencia de 8 de julio de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 27 de julio del 2022

Oficio1145

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 0500131100220190071601
M. Sustanciador (a): Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante sentencia de 8 de julio de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Primera instancia:

10 archivos que suman 179 páginas, algunas en blanco, más índice
Audios o videos: 1

Segunda instancia:

1 cuaderno con 32 páginas.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA